

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022**AUTO No. 0023**
Valledupar, **28 FEB 2024****"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE COMERCIAL ALLAN S.A.S. CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 860053.831-1, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO CENTRO COMERCIAL MEGA MALL, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."**

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", el día 3 de mayo de 2023, recibió en la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa, oficio radicado con número 04221, suscrito por el Procurador 8 Judicial II Agrario de Valledupar, a través del cual da a conocer una situación que vienen padeciendo los habitantes del barrio Las Flores, por los ruidos exagerados provenientes del Centro Comercial Mega Mall, solicitando se programe una visita de inspección técnica.

Que a través de Oficio OJ No. 0355 del 4 de julio de 2023, emanado de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, se ordenó realizar visita de inspección técnica, designando a los señores ANGELICA DEL CARMEN PINEDA AMARIS, FRANGTH MAXIMILIANO TORRES CORDOBA y RAFAEL MAURICIO ROCHA JACOME, para realizar dicha diligencia, programada para el día 11 de julio de 2023, verificar los hechos denunciados, y determinar lo siguiente:

- *Si existen hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental (violación de las normas ambientales y/o por daño ambiental).*
- *Recursos naturales afectados. (fauna, flora, agua, suelo, aire, etc.).*
- *Identificación del presunto infractor.*
- *Circunstancias de tiempo, modo y lugar. (Coordenadas del área, si se encuentra en área de protección ambiental, fecha de inicio y final de ocurrencia de los hechos (si son conocidas), etc.).*
- *Si hay lugar a imponer medidas preventivas. (En caso de flagrancia, se podrá imponer medida preventiva en el lugar, para lo cual se diligenciará la correspondiente acta dispuesta por la Corporación para tal efecto, y se suscribirá por los intervinientes."*

Que a través del Auto No. 0304 del 26 de junio de 2023, Esta corporación recibió denuncia bajo el radicado 04221 del 03 de mayo de 2023, en el cual el procurador 8 Judicial II Agrario de Valledupar, da a conocer la situación que vienen padeciendo los habitantes del barrio las flores, por los ruidos exagerados provenientes del Centro Comercial Mega Mall solicitando apoyo para realizar visita de inspección técnica, en Calle 16 N° 19ª 60 y 19ª -110 colindante a la Clínica Arenas y Clínica Integral de Emergencias, jurisdicción del municipio de Valledupar, departamento del Cesar, el día 30 de junio de 2023, para verificar los hechos denunciados.

Que mediante Auto No. 0347 del 30 de junio de 2023, el Procurador 8 Judicial II Agrario de Valledupar, da a conocer la situación que vienen padeciendo los habitantes del barrio Las Flores, por los ruidos exagerados provenientes del Centro Comercial Mega Mall, solicitando a la Corporación acuda a realizar visita de inspección técnica, la cual fue programada para el día 30 de junio de 2023, en la Calle 16 N° 19ª 60 y 19ª -110 colindante a la Clínica Arenas y Clínica Integral de Emergencias, en jurisdicción del municipio de Valledupar, la cual no se pudo ser llevada a cabo, ya que el vehículo en la que se transportaban el operador aliado del laboratorio ambiente (K2), presentó fallas mecánicas, imposibilitando así el desarrollo de las actividades programadas, por lo cual se hizo necesario reprogramar la visita de inspección técnica para el día 04 de julio del año 2023.

Que realizada la visita de inspección técnica, y según informe de fecha 28 de noviembre de 2023 realizado por la Ingeniera Angélica del Carmen Pineda Amarís y el Microbiólogo Rafael Mauricio Rocha Jácome ambos Profesionales de Apoyo de CORPOCESAR, se establece entre otros lo siguiente:

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0023 28 FEB 2024

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE COMERCIAL ALLAN S.A.S. CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 860.053.831-1, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO CENTRO COMERCIAL MEGA MALL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.----- 2

1.3 DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

En cumplimiento a lo solicitado por la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, se realizó desplazamiento hacia el lugar que origina la denuncia en jurisdicción del municipio de Valledupar, donde se logra identificar lo siguiente:

2.1 LOCALIZACIÓN DEL ÁREA INTERVENIDA

El área intervenida en la visita de inspección técnica es el Centro Comercial Megamall, el cual está ubicado en la Avenida la popa, Calle 16 #19a-60 -19ª-110 de la ciudad de Valledupar y georreferenciado con las Coordenadas 10°28'6.8" N -73°15'32.3" W. El levantamiento de estas coordenadas geográficas se realizó con los equipos de la K2 INGENIERÍA S.A.S.

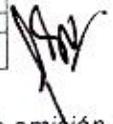
2.2 DESCRIPCIÓN TÉCNICA DEL PUNTO DE EMISIÓN DE RUIDO EN FUENTES FIJAS.

En Tabla 1 se describe el punto definido para la medición de emisión de ruido en fuentes fijas, especificando su georreferenciación en coordenadas geográficas WGS84, un registro fotográfico, descripción de la ubicación, equipos utilizados y periodo de medición.

La medición de emisión de ruido en fuente fija fue realizada entre los días 21 y 22 de agosto de 2023. Es importante mencionar que las mediciones se llevaron a cabo en los horarios diurno y nocturno, enfocadas en la obtención de muestras para verificar los niveles de ruido asociados a una fuente sonora particular y aislada. No corresponde al ruido total en un sector y/o ubicación, sino que representa el componente de ruido que se pudo identificar a una fuente determinada.

Tabla 1. Descripción técnica de las estaciones de monitoreo de ruido.

PUNTO No ER1	NOMBRE:	DISCOTECA LA TERRAZA	
	Fecha de monitoreo - Día Ordinario:	Horario Diurno	
		Inicio F. Encendida	Final F. Encendida
		2023/08/21 - 19:38	2023/08/21 - 19:54
		Inicio F. Apagada	Final F. Apagada
		2023/08/21 - 16:24	2023/08/21 - 16:44
		Horario Nocturno	
		Inicio F. Encendida	Final F. Encendida
		2023/08/21 - 21:45	2023/08/21 - 22:04
		Inicio F. Apagada	Final F. Apagada
		2023/08/22 - 01:24	2023/08/22 - 01:44
Ubicación:	Punto ubicado en el cuarto piso del centro comercial Megamall		
Coordenadas:	Geográficas (WGS84)		
	Latitud:	Longitud:	
	10°28'6.8" N	73°15'32.3" W	
	Planas Cartesianas (Origen Nacional)		
Latitud:	Longitud:		
	02714817 N	04971672 E	
Altitud:	208 msnm		
Sector uso de Suelo según Resolución 0627/06:	Sector C. Ruido Intermedio Restringido.		
Subsector uso de Suelo según Resolución 0627/06:	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos		
Sonómetro:	FUSION 01, Serial: 11419		
Calibrador Acústico:	CAL 21, Serial: 34375255		
Estándar Permisible:	Día: 70 dB	Noche: 60 dB	
Observaciones: Durante el monitoreo se perciben fuentes de ruido de personas hablando y gritando, paso de vehículos, música alto parlante			



Los equipos de medición y certificados de calibración respectivos, empleados para las mediciones de emisión de ruido se encuentran en el Anexo B. Por otro lado, en el Anexo C se reportan los formatos de campo, en los cuales se especifican las mediciones y las fechas de los monitoreos correspondientes.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0023 28 FEB 2024

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE COMERCIAL ALLAN S.A.S. CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 860.053.831-1, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO CENTRO COMERCIAL MEGA MALL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.----- 3

Finalmente, imagen 2,3,4 y 5, presenta el registro fotográfico completo del punto de monitoreo para emisión de ruido en el área de influencia. Para la evaluación de la emisión de ruido en fuentes fijas se realizó la instalación de un (01) punto de monitoreo en el municipio de Valledupar; su ubicación se realizó de forma estratégica y teniendo en cuenta lo estipulado en la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental (Resolución 0627 de 2006).

3. Normativa nacional - Resolución 0627 de 2006

La Resolución 0627 de 2006 expedida por el actual MADS es la normativa vigente en Colombia mediante la cual se establecieron los estándares máximos permisibles de ruido ambiental (ruido total en la zona debido a las fuentes presentes) y emisión de ruido (ruido generado específicamente por una fuente) diferenciados por uso de suelo y horario de medición. En la Tabla 2 el horario Día y Noche es definido por la Resolución como:

Tabla 2. Horarios establecidos por la Resolución 0627 de 2006

Tipo de Horario	Hora de Inicio	Hora Final
Diurno	7:01 a.m.	9:00 p.m.
Nocturno	9:01 p.m.	7:00 a.m.

Fuente: Res. 0627 del 07 de abril del 2006 del actual MADS

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles dB(A)

En la Tabla 3. Del presente informe y el Artículo 9 del Capítulo II de la Resolución, se establecen los niveles máximos permisibles para emisión de ruido:

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación. Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales		

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0023 28 FEB 2024

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE COMERCIAL ALLAN S.A.S. CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 860.053.831-1, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO CENTRO COMERCIAL MEGA MALL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.----- 4

	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.	55	50
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.		
	Zonas de Recreación y descanso, como parques y reservas naturales.		

Fuente: Res. 627 del 07 de abril del 2006 del actual MADS

"Parágrafo Primero: Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo".

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 19 de la Resolución 0627 de 2006 del actual MADS, los puntos evaluados en el monitoreo para emisión de ruido fueron clasificados en la Tabla 3 de la siguiente manera:

PUNTO DE MEDICIÓN DE EMISIÓN DE RUIDO	ESTÁNDAR MÁXIMO PERMISIBLE SEGÚN RESOLUCIÓN 0627 DE 2006		
	SECTOR	dB(A) DÍA	dB(A) NOCHE
Megamall Azotea	C	70	60

Fuente: K2 Ingeniería S.A.S. 2023

IMPACTOS AMBIENTALES ESPECÍFICOS

Tabla 4. Impactos ambientales estandarizados encontrados en la visita de inspección

Medio	Componente	Categoría estandarizada de Impacto	Definición
Abiótico	Atmosférico	Alteración en los niveles de presión sonora	Cambio en los niveles de ruido ambiental como consecuencia de la emisión de ruido de un proyecto, obra o actividad.

Fuente: Listado De Impactos Ambientales Específicos 2021. Ministerio De Ambiente Y Desarrollo Sostenible."

Que de igual forma el informe de fecha 28 de noviembre de 2023, establece las siguientes conclusiones:

"De acuerdo con la información recolectada en campo **SI existe una infracción a la normatividad ambiental vigente**, ya que hay un impacto negativo en la atmosfera por la alteración en los niveles de presión sonora causados por el aumento en los niveles de ruido por parte de los equipos de sonido ubicados en la azotea del centro comercial de mega mall.

Se evidencia la infracción del **Artículo 9 de la resolución 0627 de 2006 "Estándares máximos permisibles de emisión de ruido"** emitida por del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ya que para estos establecimientos como tabernas, discotecas, casinos, etc. está permitido un nivel de ruido máximo de 60dB en las horas de la noche y 70 dB en el día y el centro comercial mega mall registró un nivel de ruido diurno de 82.0 dB y nocturno de 81.5 dB al momento de la visita de inspección (ver tabla 1. Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles dB(A)).



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0023 **28 FEB 2024**

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE COMERCIAL ALLAN S.A.S. CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 860.053.831-1, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO CENTRO COMERCIAL MEGA MALL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.----- 5

Cabe mencionar que para este estudio se realizaron mediciones de emisión de ruido en un punto de monitoreo, según medición, en jornada ordinaria diurna fuente apagada y fuente encendida; y medición en jornada ordinaria nocturna fuente encendida y fuente apagada. El día 11 de julio de 2023, se llega al establecimiento citado anteriormente se procede a realizarse las mediciones en horario diurno; al acercarnos para realizar las mediciones en horario nocturno está no fue posible realizarla debido a que se presentaron lluvias.

La Resolución 627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible - MAVDS, hoy Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial establece que en los monitoreos de emisión de ruido se deben realizar mediciones en horarios diurno y nocturno; así mismo en el artículo 20 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 se determina lo siguiente: Artículo 20. Condiciones Meteorológicas: Las mediciones de los niveles equivalentes de presión sonora ponderados A, -LAeq, T - deben efectuarse en tiempo seco, no debe haber lluvias, lloviznas, truenos o caída de granizo, los pavimentos deben estar secos, la velocidad del viento no debe ser superior a tres metros por segundo (3 m/s).

Ante tal situación el procedimiento tuvo que ser postergado la medición de ruido, se definió que el día de la medición se efectuará el 21 y 22 de agosto del 2023.

Las mediciones de ruido se realizaron entre el 21 y 22 de agosto de 2023 en el municipio de Valledupar, del departamento de Cesar. Las mediciones tuvieron una duración de quince (15) minutos cada una. Mediante el análisis de los resultados se determinó el estado de los niveles de presión sonora respecto a los límites permisibles según la Resolución 0627 de 2006 del actual Minambiente.

Las mediciones de emisión de ruido se realizaron en un (01) punto ubicado en el municipio de Valledupar denominado: ER1 – Megamall Azotea. Para comparar los resultados obtenidos con la norma de la Resolución 0627 de 2006, se consideraron la totalidad de los puntos como Sector C.

La emisión de ruido producida por el punto al medio ambiente durante el periodo diurno, se encuentra con respecto al ruido residual con una diferencia superior a 14 dB(A), esto quiere decir que, la afectación en los niveles de presión sonora de las fuentes fijas al ambiente posiblemente es representativa y no pertenece al orden del ruido residual.

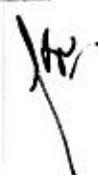
Por otra parte, la emisión de ruido producida por el punto durante el periodo nocturno, se encuentra con respecto al ruido residual con una diferencia superior a los 20 dB(A), indicando que el ruido producido por las fuentes posiblemente representa un aumento considerable al ambiente.

Por lo anterior, la emisión de ruido producida en el periodo diurno como en el periodo nocturno presentan excedencias con respecto al estándar máximo establecido para el sector C en la Resolución 0627 de 2006.

Tabla 5. Resultado monitoreo emisión de ruido – Diurno Punto Fecha de monitoreo LRAeq. dB (A), LI dB (A) KI dB (A) KT dB (A) LRAe

Punto	Fecha de monitoreo	LRAeq. dB (A),	LI	KI	KT	LRAeq. Residual dB (A)	LRAeq - LRAeq residual dB(A)	LRAeq emisión dBA
		Fuente Encendida	dB (A)	dB (A)	dB (A)	Fuente Apagada		
ER1 – Megamall Azotea	21/08/2023	82.2	44.4	0.0	6.0	62.2	68.2	82.0

Fuente: K2 Ingeniería S.A.S.2023



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0023 DE **28 FEB 2024**

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE COMERCIAL ALLAN S.A.S. CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 860.053.831-1, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO CENTRO COMERCIAL MEGA MALL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.----- 6

La Tabla 5 nos indica los valores de presión sonora emitidos por el punto de monitoreo; el valor máximo registrado fue de 82.2 dB(A). La diferencia aritmética de niveles de presión sonora nos muestra que el ruido residual y la emisión de la fuente, presentan una diferencia de 14.0 dB (A), lo que significa que, la emisión de ruido generada por la fuente es representativa y posiblemente no pertenece al orden del ruido residual, lo cual, posiblemente produce incidencia en los niveles de presión sonora ambiental, por lo anterior, el punto posiblemente representa una alteración al presentar valores de LRAeq emisión superiores al estándar máximo según la Resolución 0627 de 2006.

Tabla 6. Resultado monitoreo emisión de ruido – Nocturno

Punto	Fecha de monitoreo	LRAeq. dB (A)	LI dB (A)	KI dB (A)	KT dB (A)	LRAeq. Residual dB (A)	LRAeq - LRAeq residual dB(A)	LRAeq emisión dBA
		Fuente Encendida				Fuente Apagada		
ER1 – Megamall Azotea	21/08/2023	81.5	39.6	0.0	6.0	48.1	54.1	81.5
	22/08/2023							

Fuente: K2 Ingeniería S.A.S. 2023

La Tabla 6 muestra los datos obtenidos durante el monitoreo realizado para el horario nocturno, exponiendo que el punto ER1 presenta valores de presión sonora de 81.5 dB(A) y posee una diferencia de 27.4 dB(A) entre el LRAeq, emisión y el LRAeq, residual, por tal motivo, el punto evaluado no pertenece al orden del ruido residual, lo que significa que el ruido producido por las fuentes posiblemente representa un aumento considerable al ambiente, lo cual, posiblemente también producen incidencia en los niveles de presión sonora ambiental, por lo anterior, todos los puntos representan una alteración al presentar valores de LRAeq emisión superiores al estándar máximo según la Resolución 0627 de 2006."

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0023 28 FEB 2024

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE COMERCIAL ALLAN S.A.S. CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 860.053.831-1, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO CENTRO COMERCIAL MEGA MALL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.-----7

Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

La Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone: "ARTICULO 18. INICIACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) establece: "Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas. (Decreto 948 de 1995, artículo 45).

Que el Artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), el cual establece: "Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (Decreto 948 de 1995, artículo 51).

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0023 28 FEB 2024

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE COMERCIAL ALLAN S.A.S. CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 860.053.831-1, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO CENTRO COMERCIAL MEGA MALL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.----- 8

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que en el presente caso, según lo evidenciado, existe una infracción ambiental por parte de COMERCIAL ALLAN S.A.S., con identificación tributaria No. 860.053.831-1, por las actividades ocasionantes de ruidos exagerados provenientes del Centro Comercial Mega Mall de la ciudad de Valledupar, el cual no debe exceder los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles Db(A) establecidos mediante Resolución No. 0627 de 2006 expedida por el Ministerio de Am Ambiente y Desarrollo Sostenible, por ende, se hace necesario adelantar el correspondiente procedimiento sancionatorio ambiental en contra de COMERCIAL ALLAN S.A.S., con identificación tributaria No. 860.053.831-1, propietaria del Establecimiento de Comercio denominado CENTRO COMERCIAL MEGA MALL, como presunto infractor.

Que este despacho adelantará el presente trámite de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en su contenido reza: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que, de igual forma, como se indica el artículo 22 de la mencionada Ley, se podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que el despacho estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra de COMERCIAL ALLAN S.A.S. con identificación tributaria No. 860.053.831-1, propietaria del Establecimiento de Comercio denominado CENTRO COMERCIAL MEGA MALL, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación a los recursos naturales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0023 28 FEB 2024

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE COMERCIAL ALLAN S.A.S. CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 860.053.831-1, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO CENTRO COMERCIAL MEGA MALL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.----- 9

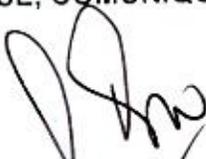
ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo al representante legal de COMERCIAL ALLAN S.A.S. con identificación tributaria No. 860.053.831-1, propietaria del Establecimiento de Comercio denominado CENTRO COMERCIAL MEGA MALL, conforme a lo indicado por el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), o por el medio más expedito, para lo cual, por Secretaría librense los oficios de rigor.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente al señor Procurador para Asuntos Ambientales.

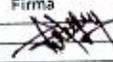
ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe de Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Nelson Enrique Argote Martínez - Profesional de Apoyo - Abogado Especializado	
Revisó	Nelson Enrique Argote Martínez - Profesional de Apoyo - Abogado Especializado	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa - Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.